



Tribunal Fiscal

Nº 07080-9-2012

EXPEDIENTE Nº : 4650-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 9 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

, contra la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0002301/SUNAT de 7 de marzo de 2007, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0012156 a 054-002-0012161, giradas por la infracción tipificada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que se ha transgredido en su caso diversos principios constitucionales, tales como los de reserva de ley, igualdad, libertad de empresa y de libre competencia, que no ha incurrido en la infracción que se le atribuye y que el sistema de pago vía detracción crea una desigualdad contributiva al existir operaciones que no se encuentran afectas a dicho sistema.

Que agrega que las resoluciones de multa impugnadas adolecen de nulidad por haberse transgredido la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario que regula el principio de reserva de ley, que la aplicación de la sanción acotada no corresponde a la infracción cometida por el contribuyente, que no puede establecerse o atribuirse infracciones por analogía o interpretación no derivada expresamente del sentido y alcance de una norma con rango de ley, que las sanciones impuestas se basan en supuestas infracciones de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que incluye la aplicación de múltiples sanciones colaterales sin que estén tipificadas como complemento punitivo, más aun cuando en la Tabla de Sanciones del Código Tributario no se incluye la infracción ni la sanción que la Administración pretende aplicarle.

Que asimismo, invoca las Resoluciones de Tribunal Fiscal Nº 312-3-97 y 791-3-98.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó haber realizado los depósitos por detracciones correspondientes al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por Decreto Legislativo Nº 940, con relación a operaciones registradas por comprobantes de pago correspondientes a los meses de mayo y julio a noviembre de 2005, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

Que la materia en controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0012156 a 054-002-0012161 han sido emitidas de acuerdo a ley.

Que conforme al artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0012156 a 054-002-0012161 (fojas 245 a 251) han sido emitidas por la infracción tipificada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, por no haber cumplido la recurrente con efectuar el depósito de las detracciones correspondientes a los meses de mayo y julio a noviembre de 2005 dentro del plazo establecido.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 07080-9-2012

Que mediante el artículo 2º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, se establece un sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas.

Que de acuerdo con el artículo 13º del referido decreto legislativo, modificado por Decreto Legislativo N° 954, mediante resolución de superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios, contratos de construcción o transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre a los que resultara de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Que agrega que mediante resolución de superintendencia la SUNAT regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos.

Que conforme con el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del referido decreto legislativo, incurre en infracción el sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en el momento establecido, encontrándose sancionada la referida infracción con una multa equivalente al 100% del importe no depositado.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 7º del citado decreto legislativo, en el caso de la prestación de servicios el depósito deberá efectuarse en su integridad, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT teniendo en cuenta las características de los sectores económicos, bienes o servicios involucrados en las operaciones sujetas al Sistema, en cualquiera de los siguientes momentos: i) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la SUNAT; ii) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio; y iii) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, se aprobaron las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 940, previéndose en el artículo 12º que se encuentran sujetos al Sistema los servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas señalados en el Anexo 3, tales como intermediación laboral y tercerización, arrendamiento de bienes muebles, mantenimiento y reparación de bienes muebles, movimiento de carga, y otros servicios empresariales, entendiéndose por éste último ("otros servicios empresariales"), conforme al numeral 5 del citado anexo 3, entre otros, a las investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública, actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, actividades de envase y empaque.

Que se aprecia de autos que mediante el Requerimiento N° 0522060000231¹ (fojas 219 y 220) se solicitó a la recurrente que sustentara el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas registrado con los depósitos respectivos por servicios recibidos sujetos a detracción, con relación a diversas facturas detalladas en el Anexo N° 1 del referido requerimiento, entre ellas las Facturas N° 012-000094, 002-000056, 002-000082, 002-000076, 002-000062, 002-000046, 001-00008, 001-00003 y 001-00001.

¹ Notificado debidamente el 17 de febrero de 2006, con acuse de recibo, habiendo consignado el receptor su nombre, apellidos y firma, de conformidad con lo normado en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 221).

 2



Tribunal Fiscal

Nº 07080-9-2012

Que en el resultado del precitado requerimiento² (foja 218), se dejó constancia que la recurrente no exhibió los depósitos de detracciones realizados en los meses de mayo a noviembre de 2005 –con relación a las facturas antes detalladas, y se precisó que la fecha de infracción era aquella en la que se efectuó el pago íntegro de las facturas por los servicios recibidos.

Que de la revisión de las Facturas Nº 012-000094, 002-000056, 002-000082, 002-000076, 002-000062, 002-000046, 001-00008, 001-00003 y 001-00001 (fojas 159, 161, 163, 164, 166, 167, 169, 171 y 172), se verifica que corresponden a servicios de desbinzado y de empaque, maquila de pimienta páprika de primera calidad, y asesoramiento en trámites de exportación e investigación de mercados³ correspondientes a los periodos mayo y julio a noviembre de 2005.

Que conforme con las normas precitadas, los servicios de desbinzado y de empaque, maquila de pimienta páprika de primera calidad, asesoramiento en trámites de exportación e investigación de mercados se encuentran sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, de conformidad con el numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT.

Que asimismo, se verifica de autos (fojas 159 a 172), que las referidas Facturas Nº 012-000094, 002-000056, 002-000082, 002-000076, 002-000062, 002-000046, 001-00008, 001-00003 y 001-00001 fueron canceladas íntegramente por la recurrente, lo que no ha sido desvirtuado por ésta de modo alguno.

Que estando a lo expuesto y toda vez que la recurrente, no obstante haber sido requerida para el efecto, no cumplió con acreditar el depósito de las detracciones, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940, verificándose, asimismo, que el importe de la sanción ha sido determinada por la Administración conforme a ley (100% el importe de la detracción), por lo que procede confirmar la apelada y mantener los valores materia de impugnación.

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central transgrede diversos principios constitucionales, tales como los de reserva de ley, igualdad, libertad de empresa, de libre competencia, entre otros, cabe señalar que, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03769-2010-PA/TC de 17 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Este mecanismo fiscal se encuentra vigente (Decreto Legislativo Nro. 940) y tiene como finalidad generar fondos para el pago de: a) las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, así como los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituyan ingreso del tesoro público, administradas y/o recaudadas por la SUNAT, y las originadas por las aportaciones a ESSALUD y a la ONP; b) las costas y los gastos en que la SUNAT hubiera incurrido a que se refiere el inciso e) del artículo 115 del Código Tributario. Teniendo en cuenta su ámbito de aplicación, relativo básicamente a las operaciones afectas al IGV, debe entenderse que no se trata de un nuevo impuesto sino de un mecanismo que asegura la recaudación del impuesto general a las ventas. En tal sentido, preliminarmente resulta razonable y técnico que el mismo se concentre en aquellos sectores económicos que representan mayor dificultad recaudatoria y mayores niveles de evasión reportada. También nace con la finalidad de reducir la competencia desleal sustentada en el incumplimiento

² Notificado debidamente el 27 de febrero de 2006 con acuse de recibo, habiendo consignado el receptor su nombre, apellidos y firma, de conformidad con lo normado por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 218).

³ De acuerdo con el artículo segundo del Estatuto de la recurrente (fojas 270 a 276) y el Comprobante de Información Registrada (fojas 1 a 2), ésta tiene como objeto social dedicarse a las actividades de producción, procesamiento, comercialización, exportación e importación de productos de origen agropecuario y de los insumos y bienes de capital necesarios para la producción y desarrollo de los mismos a nivel nacional o internacional.

3



Tribunal Fiscal

Nº 07080-9-2012

tributario de algunos participantes de la cadena de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.”⁴

“(…) las detracciones no tienen naturaleza de anticipo, pago a cuenta o impuesto independiente al definirlos como “un mecanismo administrativo indirecto”. De ello se puede entender que no le son aplicables las exigencias de los principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 74º de la Constitución de 1993.”⁵

“Sobre la presunta vulneración al principio de reserva de ley al “omitirse” diversas instituciones jurídicas, tales como la base imponible, la tasa, fecha de nacimiento de la obligación, etc. en la norma con rango de ley, este Colegiado considera importante reiterar que no estamos frente a un nuevo impuesto sino a un mecanismo administrativo extrafiscal de colaboración con la recaudación del IGV. Siendo que las exigencias propias del régimen tributario constitucional previstas en el artículo 74º de la Constitución solamente son aplicables a las especies de tributos o sus sistemas directos de pago, tal y como lo establece y desarrolla nuestra jurisprudencia constitucional.”⁶

“En cuanto al Principio-Derecho de Igualdad, es necesario precisar que el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, no garantiza que siempre y en todos los casos el legislador se encuentre obligado a dispensar un tratamiento igualitario, con abstracción de cualquier elemento de diferenciación jurídica, pues en el principio rige la regla de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Es decir, esta cláusula asegura que no se introduzcan diferenciaciones de trato que no tengan base objetiva ni sean razonables, esto es, tratamientos arbitrarios y discriminatorios basados en la subjetividad, el capricho o al amparo de criterios artificiosos, como ocurre con cualquiera de las hipótesis de discriminación negativa.”⁷; “(…) en el caso del sistema de detracciones, debe precisarse que la implementación de estas medidas se traduce en diferenciaciones no lesivas.”⁸

“El SPOT no promueve un trato desigual, pues está dando el mismo trato a los empresarios del mismo rubro, siguiendo la regla de “igual a los iguales”, (...). Es decir, de autos no se aprecia que la medida legal adoptada por el Estado sacrifique principios o derechos fundamentales de la recurrente, adicionales a su interés relativo al pago del sistema de detracciones al IGV. La diferenciación se justifica precisamente en la existencia de altos índices de evasión en sectores críticos (...).”⁹

“En cuanto que las sanciones por incumplimiento de la detracción se constituyen en vulneratorias de los derechos de la demandante, debe entenderse que para ello, debe preexistir la renuencia a la aplicación de la detracción en sus operaciones comerciales gravadas con IGV, y consecuentemente, la no disposición de su crédito fiscal. En relación con ello, este Tribunal considera oportuno precisar que las situaciones derivadas del incumplimiento de normas de observancia obligatoria y de formalidades prescritas no se constituyen en atentatorias de las libertades económicas en sí mismas cuando provienen precisamente de la inobservancia.”¹⁰

Que de acuerdo con la Primera Disposición Final de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación

⁴ Fundamento Jurídico Nº 8, STC Nº 03769-2010-PA/TC

⁵ Fundamento Jurídico Nº 24, STC Nº 03769-2010-PA/TC.

⁶ Fundamento Jurídico Nº 27, STC Nº 03769-2010-PA/TC.

⁷ Fundamento Jurídico Nº 34, STC Nº 03769-2010-PA/TC.

⁸ Fundamento Jurídico Nº 36, STC Nº 03769-2010-PA/TC.

⁹ Fundamento Jurídico Nº 38, STC Nº 03769-2010-PA/TC.

¹⁰ Fundamento Jurídico Nº 44, STC Nº 03769-2010-PA/TC

4



Tribunal Fiscal

Nº 07080-9-2012

de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Que estando a lo expuesto, no procede amparar lo alegado por la recurrente respecto a la transgresión de principios constitucionales.

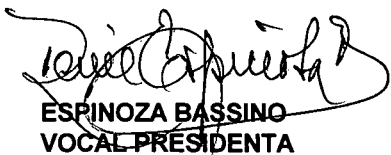
Que de otro lado, no se verifica de autos supuesto de nulidad alguno alegado por la recurrente, siendo, asimismo, que la calificación jurídica de la conducta atribuida a la recurrente que configura la infracción materia de autos no se deriva de analogía o interpretación extensiva de norma alguna, sino que ésta se encuentra expresamente tipificada por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo Nº 940, no siendo, por otra parte, de aplicación las Resoluciones de Tribunal Fiscal Nº 312-3-97 y 791-3-98, las cuales se refieren a casos distintos, como son las multas previstas por el numeral 1 del artículo 178° y el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario; por lo que tales alegatos carecen de sustento.

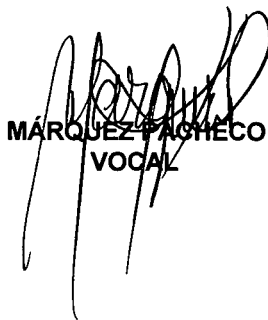
Con las vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0002301/SUNAT de 7 de marzo de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA


MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
MP/HLL/MC/mpe.